

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Determinación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 48-2019-DRE-C/DUGEL-LC/PAD.

Fecha : Lima,

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) La Convención de la Dirección Regional de Educación Cusco consulta a SERVIR respecto a la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, específicamente en caso que la máxima autoridad de una UGEL se abstuviera de intervenir como órgano instructor en un procedimiento administrativo disciplinario.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende una opinión sobre la autoridad específica a la que correspondería asumir la condición de órgano instructor en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EU5KQ2V



seguido contra un servidor de la UGEL La Convención en el caso que la máxima autoridad de dicha UGEL se abstuviera de intervenir como órgano instructor.

- 2.5 Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamientos respecto a casos particulares, motivo por el cual, no resulta posible opinar respecto a la situación específica planteada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de manera general las normas que regulan las autoridades competentes en el PAD de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), así como la forma en que debe determinarse las autoridades del PAD, con especial referencia a los casos en que la máxima autoridad de la entidad se abstiene de intervenir como autoridad del PAD.

Determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.6 En principio, debemos indicar que a partir del 14 de setiembre del 2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC¹), están vigentes, cuyas disposiciones son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 2.7 Ahora bien, el artículo 93° del Reglamento General de la LSC establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
 - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.8 En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Asimismo, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el Artículo 249° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por

¹ Según su Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento se estableció que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto, además de observar los principios enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

- 2.9 En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.
- 2.10 Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante incidir en que, de acuerdo al Reglamento de la LSC, la autoridad competente para intervenir como órgano instructor en el PAD contra un servidor es el Jefe inmediato, esto es, el superior jerárquico inmediato de acuerdo a la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión interna de la entidad, por lo que la intervención de una autoridad distinta como órgano instructor se encuentra proscrita, indistintamente de si esta tiene incluso mayor nivel jerárquico que el jefe inmediato.

Así pues, a modo de ejemplo, si el PAD corresponde ser instaurado contra un servidor perteneciente a la Oficina de Administración y de acuerdo a los instrumentos de gestión interna su jefe inmediato es el Jefe de la Oficina de Administración, corresponderá a este intervenir como órgano instructor, no siendo posible por tanto establecer como instructor en esos casos a la máxima autoridad de la Entidad.

- 2.11 Por otra parte, en caso que a la máxima autoridad de una UGEL le correspondiera intervenir como órgano instructor pero se encontrara en alguna de las causales a que se refiere el numeral 9.1 de la Directiva, deberá abstenerse de asumir dicha función de acuerdo con el procedimiento previsto en la referida norma³.
- 2.12 Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento antes mencionado requiere que la abstención sea planteada al superior jerárquico inmediato, y siendo que la máxima abstención sería planteada por la máxima autoridad de la UGEL, dicha solicitud deberá ser dirigida a la Dirección Regional de Educación, a efectos que la autoridad correspondiente de dicha entidad (que cumpliera con la condición de superior jerárquico de la máxima autoridad de a UGEL, de acuerdo a sus propios instrumentos de gestión) proceda a designar a la autoridad que asumirá la función de órgano instructor, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 101° del TUO de la LPAG.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

9.1 Causales de abstención

Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el SAGRH planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2. El artículo 92° de la LSC, concordante con el artículo 93° de su reglamento establecen expresamente, las autoridades competentes para instruir y sancionar.
- 3.3. De acuerdo con lo establecido en la Directiva, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad de la Administración Pública.
- 3.4. De acuerdo al Reglamento de la LSC, la autoridad competente para intervenir como órgano instructor en el PAD contra un servidor es el Jefe inmediato, esto es, el superior jerárquico inmediato de acuerdo a la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión interna de la entidad, por lo que la intervención de una autoridad distinta como órgano instructor se encuentra proscrita, indistintamente de si esta tiene incluso mayor nivel jerárquico que el jefe inmediato.
- 3.5. En caso que a la máxima autoridad de una UGEL le correspondiera intervenir como órgano instructor pero se encontrara en alguna de las causales a que se refiere el numeral 9.1 de la Directiva, deberá abstenerse de asumir dicha función de acuerdo con el procedimiento previsto en la referida norma.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el procedimiento antes mencionado requiere que la abstención sea planteada al superior jerárquico inmediato, y siendo que la máxima abstención sería planteada por la máxima autoridad de la UGEL, dicha solicitud deberá ser dirigida a la Dirección Regional de Educación, a efectos que la autoridad correspondiente de dicha entidad (que cumpliera con la condición de superior jerárquico de la máxima autoridad de a UGEL, de acuerdo a sus propios instrumentos de gestión) proceda a designar a la autoridad que asumirá la función de órgano instructor, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 101° del TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EU5KQ2V